

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA UNICA DE DECISION
ESD

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00035
DEMANDANTE: LUZ MARINA CONTRERAS
DEMANDADO: RAMON CONTRERAS GAFARO

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.032.686 de Pamplona y Tarjeta Profesional No. 173.385 del C S de la J, actuando en este trámite como apoderado especial del señor **RAMON CONTRERAS GAFARO** persona también mayor de edad, respetuosamente acudo dentro del término legal con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del trámite de la referencia, los cuales sustento así:

1.- Seremos muy respetuosos de las decisiones judiciales de los Jueces de la República y especialmente en este trámite judicial el Juzgado de primera instancia realizó un estudio consiente y completo de las situaciones que acaecieron para llegar a la conclusión de declaratoria de existencia de una relación de trabajo entre mi representado y la señora **LUZ MARINA CONTRERAS**, pero únicamente por medio tiempo y además la existencia de dos contratos de trabajo.

2.- Dada la declaratoria judicial, se hizo un reproche al juzgado de Primera Instancia sobre la consecuencia económica que genera unos reconocimientos que no fueron demostrados en el proceso y que no cumple con los requisitos que exige la jurisprudencia actual, haciendo referencia a las indemnizaciones que fueron reconocidas pero que no se demostró actos de mala fe, requisito indispensable para la procedencia de estos montos.

3.- Consideramos que no debe ser reconocida la INDEMNIZACION MORATORIA en los términos del artículo 65 del C S T, porque no se logró demostrar por parte del demandante las razones o argumentos del no pago completo de las prestaciones sociales, lo cual también es un requisito para su procedencia.

4.- Se debe tener presente Honorables Magistrados que no hay proporcionalidad entre lo ordenado por concepto de prestaciones sociales adeudadas y el monto alto y exagerado que genera las indemnizaciones concedidas, olvidando el Despacho de primera instancia que esa proporcionalidad debe estar presente en los fallos, siendo la herramienta jurídica a utilizar para que los valores dejados de sufragar que nunca se desconocieron de manera malintencionada o pretenciosa, sea la indexación de esa suma de dinero al día de hoy y así se protege el valor adquisitivo de lo dejado de cancelar pero de una forma justa para las partes. Si se revisa el monto de las prestaciones no superan millón quinientos mil pesos, mientras que las indemnizaciones oscilan es más de diecisiete millones de pesos, siendo desproporcionado un valor respecto del otro.



5.- También es importante recordar a los Honorables Magistrados que en la decisión de primera instancia se determinó que no existió un despido sin justa causa, lo cual conlleva a reforzar que mi representado actuó de buena fe, tan así, que pese a que existió en varias ocasiones renuncia de la demandante porque laboró en empopamplona y con cooperativas de trabajo asociado, una vez culminaba esos trabajos, se volvía a vincular dado que existía una gran confianza que permitía considerarla como un miembro de la familia, siendo pertinente señalarlo en los alegatos porque reiteramos que es injusto el reconocimiento de indemnización moratoria en su favor, siendo la demandante quien finalizó su vinculación.

6.- Ahora bien, pese a que quedo acreditado que el servicio que prestó la señora **LUZ MARINA CONTRERAS** fue por medio tiempo, el aquo ordena el pago de los aportes a pensión por tiempo completo, lo cual indiscutiblemente genera reproche porque no esta obligado a hacerse un pago por una jornada ordinaria máxima, más cuando existe un gran avance jurisprudencial de los pagos a seguridad social por horas, días y por medio tiempo e incluso las beps.

7.- Es muy gravoso hacer un pago de seguridad social por tiempo completo, donde quedo acreditado que el horario no fue por tiempo completo, generándose un reconocimiento económico que sería el doble de lo que se acreditó, siendo muy importante para mi representado el estudio de esta situación, porque lo correcto en nuestro criterio respecto de la orden de pago, es que debe ser proporcional a la retribución de la demandante y proporcional al tiempo laborado que en este caso es de 4 horas, para que al momento de realizar el cálculo actuarial en el fondo pensional sea proporcional a lo devengado por la demandante y no generar un pago de lo no debido al ordenarse reconocer pago de seguridad social por tiempo completo y con salario mínimo, lo cual es contrario a lo acreditado.

Por último, nos mantenemos en las manifestaciones realizadas en el recurso de apelación y solicitamos muy respetuosamente a Ustedes sean de recibo para MODIFICAR el fallo de primera instancia teniéndose presente los argumentos expuestos también en estos alegatos de conclusión

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
C.C. 88.032.686 de Pamplona
T.P. 173.385 del C S de la J